

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-*Sentencia 3/2019, de 3 de enero de 2019**Sala de lo Social**Rec. n.º 788/2018***SUMARIO:**

Gran invalidez. Trabajador de la ONCE. Revisión de incapacidad. Base reguladora y complemento calculados con las cotizaciones posteriores a ser declarado en incapacidad permanente absoluta (IPA). Es obligado recalcular la base reguladora de una prestación de IPA en función de las nuevas cotizaciones derivadas del trabajo por cuenta ajena desempeñado después del reconocimiento de la prestación. Dichas cotizaciones han de considerarse para determinar la cuantía de la prestación de IP, tanto si tras el nuevo periodo de actividad laboral se mantiene el grado previamente reconocido, como si se rebaja o se aumenta y ello, aun cuando se hubieran calificado administrativamente como incompatibles, pues no pueden perder la eficacia que le otorga el artículo 124.2 de la LGSS, salvo que exista norma que disponga lo contrario. En relación con los trabajadores de la ONCE el Tribunal Supremo ha declarado que las cotizaciones satisfechas como consecuencia del nuevo trabajo desarrollado por el pensionista han de tener eficacia para recalcular la pensión anteriormente reconocida, prestación de IPA o de gran invalidez, siempre y cuando la situación clínica del pensionista le impida seguir desarrollando la actividad profesional -o actividades profesionales- desarrollada desde que se produjo su primera declaración de incapacidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 196.4 y 200.

PONENTE:

Doña Elena Pérez Pérez.

SENTENCIA

En Santander, a 03 de enero del 2019.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA

Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Severino contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander, ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. ELENA PEREZ PEREZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos se presentó demanda por D. Severino siendo demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Incapacidad, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia, en fecha 24 de julio de 2018, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

Segundo.

Como hechos probados se declararon los siguientes:

" 1º.- El actor Severino, nacido el NUM000 de 1970 se encuentra afiliado a la Seguridad Social y encuadrado en el Régimen General - Mutualidad de Trabajadores por Cuenta Ajena-, con el nº NUM001, reuniendo el período de cotización suficiente y siendo su profesión habitual la de Camarero.

2º.- Con fecha 26 de enero de 2001 se dictó resolución por la Dirección Provincial del INSS reconociendo al actor en situación de incapacidad permanente absoluta en base al siguiente cuadro clínico:

"Desprendimiento de retina ojo derecho recidivado. Afaquia. Vitrectomía.
Enucleación de ojo izquierdo por glaucoma congénito".

3º.- El actor solicitó la revisión por agravación de su situación de incapacidad permanente absoluta a Gran Invalidez, dictándose resolución por la Dirección Provincial del INSS de fecha 7 de Septiembre de 2017 desestimatoria de su pretensión por considerar que no se ha agravado el grado de incapacidad permanente reconocido.

4º.- La Base Reguladora para la incapacidad permanente absoluta asciende a 711,58 euros mensuales y el complemento de Gran Invalidez asciende a 355,79 euros mensuales con efectos económicos desde el 8 de Septiembre de 2017.

5º.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico:

" Diagnóstico principal 369.- CEGUERA Y BAJA VISIÓN

Diagnóstico

LOS PREVIOS: GLAUCOMA CONGENITO Y DESPRENDIMIENTO DE RETINA DE EN OJO DERECHO. GLAUCOMA CONGENITO Y ENUCLEACION DEL OJO IZQUIEROD. CEGUERA. OTROS DIAGNOSTICOS: PINZAMIENTO L4 L5 Y L5 S1 CON INCIPIENTE PRODUCCIÓN Y OSTEOFITOS MARGINALES A ESTE NIVEL. ESCAFOIDES ACCESORIO TIPO 1 BILATERAL.

Reconocimiento médico (Anamnesis, exploración, documentos aportados)

ANTECEDENTES

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA (RESOLUCIÓN DEL 23-05-2001) PARA LA PROFESIÓN DE CAMARERO, DETERMINADO EN CUADRO CLINICO RESIDUAL: DESPRENDIMIENTO DE RETINA OD RECIDIVADO. AFAQUIA.

VITRECTOMIA. ENUCLEACION DE OI POR GLAUCOMA CONGENITO.

RECONOCIMIENTO DE DISCAPACIDAD DEL 75% + 4 PUNTOS DE FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS EN EL AÑO 2002, GRADO TOTAL DE MINUSVALÍA: 79%. NECESIDAD DE CONCURSO DE 3º PERSONA: 2 PUNTOS.

AFECTACION ACTUAL: EL TRABAJADOR NO APORTA DOCUMENTACION MEDICA EN LA INICIACION DEL EXPEDIENTE.

ACUDE A CITACION EL 29-08-2017. NO APORTA NUEVA DOCUMENTACION EN LA CITACION DE LA UMEVI. ESTA EN TTO CON LAS PASTILLAS DEL AZUCAR, NO REFIERE NINGUN OTRO TRATAMIENTO MEDICO, REFIERE QUE CON EL 030

DERECHO SOLO VE ALGO DE CLARIDAD. REFIERE QUE ES AFILIADO DE LA ONCE DESDE EL AÑO 2001 Y QUE SE DEDICA A LA VENTA DE CUPONES DE LA ONCE.

REVISION DE GRADO POR AGRAVAMIENTO (SE SOLICITA GRAN INVALIDEZ) A INSTANCIA DE PARTE

EXPLORACION POR APARATOS.

OJOS

DE CERTIFICADO OFTALMOLOGICO DE LA ONCE (16-11-2001):

ANTECEDENTES PERSONALES OFTALMOLOGICOS: GLAUCOMA CONGENITO INTERVENIDO DE AMBOS OJOS. ENUCLEACION OJO IZQUIERDO. DESPRENDIMIENTO DE RETINA Y DE PVR DEL 030 DERECHO INTERVENIDO. AGUDEZA VISUAL CON LA MEJOR CORRECCION:

AMAUROSIS DEL OJO DERECHO: NO : PERCEPCION DE LUZ. BULTOS A 1 METRO. AMAUROSIS DEL 030 IZQUIERDO (PROTESIS). CAMPO VISUAL: NO.

FONDO DE 030: RETINA APLICADA CON CERCLA3E Y FOBROSIS PREPAPILA Y EDEMA MACULAR ANTIGUO.

POSIBILIDAD DE MEJORAR LA VISION: NO. DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO: GLAUCOMA CONGENITO Y DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN 030 DERECHO. GLAUCOMA CONGENITO Y ENUCLEACION DEL 030 IZQUIERDO DE INFORME MEDICO DE SINTESIS (2001): PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL CASI TOTAL LJMITACIONES: OD:

MOVIMIENTOS DE MANOS A 1 METRO. 01 PROTESIS. LIMITACION DE LA CAPACIDAD LABORAL EN GENERAL A VALORAR POR EL EVI LA NECESIDAD DE 3º PERSONA.

DE EV0LUT1V0 DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA:

03/02/2017 10:03 - OFT1 (OFTALMOLOGIA 3ERARQ.) EVOLUCION: REV.

CIEGO 01 PROTESIS POR GLAUCOMA CONGENITO. 01 DR OPERADO CON SILICONA DUDOSA PL. B OD AFAQUIA+ SILICON A EN CAMARA ANT. TO

OD 6 F IGUAL

PLAN: 1 AÑO

DE HISTORIA CLINICA DE ATENCION PRIMARIA: CEGUERA - AMBOS/AS -

DETALLE EPISODIO

18/01/2017 PRESCRIPCION -(A)COLIRCUSI GENTADEXA SOL OFTALM 10 ML-

23/07/2014 INT. - OFTALMOLOGIA SOSP. PATOLOGICA -

DE INFORME CLINICO DE CONSULTA EXTERNA DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA A 16 02 2018 DEL HOSPITAL TRES MARES- HOSPITAL A REINOSA - SERVICIO CANTABRO DE SALUD- MOTIVO DE CONSULTA :

CEGUERA VALORAR INFORME PARA GRAN INVALIDEZ ANTECEDENTES PERSONALES: DIABETES A TRATAMIENTO CON ANTIDIABETICOS ORALES ANTECEDENTES FAMILIARES SI. GLAUCOMA JUVENIL AGUDEZA VISUAL TIPO DE TEST LETRAS

030 DERECHO CON SU CORRECCION PERCIBE LUZ. 030 IZQUIERDO CON SU CORRECCION NO PERCIBE LUZ BIOMICROSCOPIA PRESION INTRAOCULAR DEL 030 DERECHO 10 OJO IZQUIERDO PROTESIS 030 DERECHO: GRAN BURBUJA DE SILICONA EN CAMARA ANTERIOR CAMARA PROFUNDA CON LENTE TRANSPARENTE FONDO : FIBROSIS DE RETINIANA GENERALIZADA CON GRAN ATROFIA DEL POLO POSTERIOR Y LOS IMPLANTES Y CERCLAJE INTENTANDO LA RETINA PERIFERICA QUE ESTA TODA APLICADA .PALIDEZ PAPILAR ACUSADA DIAGNOSTICO CEGUERA LEGAL TRATAMIENTO NO REQUIERE . EL PRONOSTICO ES ESTABLE

LOCOMOTOR

EXPLORACION FISICA ACTUAL (29-08-2017): COLUMNA LUMBAR: BUENA MOVILIDAD A LA FLEXION DE COL LUMBAR , REALIZA FLEXION DEL TRONCO CON DISTANCIA DEDOS-SUELO DE 30CM, NO SIGNOS DE IRRITACION RADICULAR CON MANIOBRAS DE LASSEGUE NEGATIVAS BILATERALES, NO DEFICIT MOTOR EN MMII EN SEDESTACION, BALANCE MUSCULAR DISTAL : 5/5. MARCHA NO CLAUDICANTE, UTILIZA UN BASTON Y SE ORIENTA CON SU ACOMPAÑANTE PARA LA DEAMBULACION.

DE DOCUMENTACION APORTADA:

INFORME DE RADIOLOGIA DEL 14-10-2016 INFORMACION CLINICA CERVICALGIA Y LUMBALGIA HALLAZGOS PINZAMIENTO L4 L5 Y SOBRE TODO L5 SI CON INCIPIENTE PRODUCCION Y OSTEOFITOS MARGINALES A ESTE NIVEL RADIOGRAFIAS DE PIES EL 11 01 2017 ESCAFOIDES ACCESORIO TIPO 1 BILATERAL RESTO SIN HALLAZGOS DE SIGNIFICACION DE HISTORIA CLINICA DE ATENCION PRIMARIA (REVISADO VISOR DE HISTORIA CLINICA): LUMBALGIA (CON IRRAD./SINT, IRRITAT.) - DETALLE EPISODIO:

18/01/2017 LUMBALGIA

PSIQUICAS:

EXPLORACION PSICOPATOLOGICA (29-08-2017): ABORDABLE, COLABORADOR, PRESENCIA ADECUADA, ACTITUD ADECUADA, NO SIGNOS DE TRISTEZA VITAL, NO REFIERE CLINICA PSICOTICA, NO REFIERE TOMAR OTRO TRATAMIENTO DISTINTO A LA PASTILLA PARA EL AZUCAR (CONCORDANTE CON LA RECETA ELECTRONICA DONDE NO SE PRESCRIBE NINGUN TRATAMIENTO PSICOFARMACOLOGICO).

REVISADO VISOR DE HISTORIA CLINICA DE ATENCION PRIMARIA ACERCA DEL CUADRO DEPRESIVO: DEPRESION - DETALLE EPISODIO: 18/01/2017 S, DEPRESIVO (NO SE DESCRIBE TTO PSICOFARMACOLOGICO EN LA RECETA ELECTRONICA)

OTROS INFORMES:

INFORME DEL CENTRO DE SALUD PUERTOCHICO (DRA. Trinidad) A 04 04 2017 : CEGUERA EN AMBOS OJOS TOTAL .DIABETES TIPO 2 .DEPRESION MAYOR SECUNDARIA A SU SITUACION DE CEGUERA .LUMBOCIATICA DERECHA CON FRC Y PERDIDA FUERZA EN EXTREMIDADES INFERIORES EN RADIOGRAFIA PINZAMIENTO L4 L5 Y L5 SI. METATARSALGIA BILATERAL. (DRA. Trinidad) (NOTA: COMPARAR DICHO INFORME CON LA DESCRIPCION EN EL VISOR DE LA HISTORIA CLINICA)

SE APORTA INFORME DE FISIOTERAPIA DE Da Africa FISIOTERAPIA PRIVADA A 03 05 2017 REALIZANDO UNA DESCRIPCION DE LA EXPLORACION FISICA Y PAUTANDO TRATAMIENTO FISIOTERAPICO

3.4. Tratamiento efectuado, evolution y posibiidades terapéuticas

TTO: DE RECETA ELECTRONICA: (ATENCIÓN PRIMARIA): 21/06/2016 XELEVIA 50 MG 28 COMPRIMIDOS -1 CADA 12 HORAS - CRONICA 20/06/2018 (TRATAMIENTO PARA LA DIABETES) (NO SE DESCRIBE NI EN LA RECETA ELECTRONICA NI EN EL VISOR DE HISTORIA CLINICA TRATAMIENTO PSICOFARMACOLOGICO NI ANALGESICOS).

CEGUERA: CRONICA (REFIERE SER AFILIADO DE LA ONCE DESDE EL AÑO 2001).

3.5 Limitaciones orgánicas y/o funcionales

LAS PREVIAS: PERSISTE CEGUERA: OJO DERECHO CON SU CORRECCIÓN PERCIBE LUZ. OJO IZQUIERDO CON SU CORRECCIÓN NO PERCIBE LUZ. RAQUIS: GRADO FUNCIONAL 1.

3.6 Evaluación clínico-labora

LAS PREVIAS: G.F: 3: LA CEGUERA LEGAL (AV MENOR DE 0.10 Y/O CAMPO VISUAL MENOR DE 10° CENTRALES) SERÁ INCLUIDA EN ESTE GRUPO."

6º.- Ha agotado la vía administrativa previa.

7º.- Obra en autos y se da por reproducido el informe de vida laboral del actor.

Tercero.

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por Severino frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta en grado de Gran Invalidez condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la actora una pensión de 711,58 euros mensuales, y el complemento de Gran Invalidez por importe de 355,79 euros mensuales con efectos desde el 8 de septiembre del 2017, sin perjuicio de los incrementos legales a que hubiere lugar."

Cuarto.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, no siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

La parte actora se alza frente a la sentencia de instancia que ha estimado su demanda reconociendo al actor la gran invalidez. La discrepancia que manifiesta se refiere al importe de la base reguladora de la prestación y al complemento de gran invalidez, pues la sentencia lo fija en la misma cuantía que la incapacidad permanente absoluta reconocida en el año 2001, sin tener en cuenta las cotizaciones del trabajador posteriores al año 2002, tras su afiliación a la Once. No se discute el grado de incapacidad reconocido en la sentencia.

En el recurso opone dos motivos.

1.- En el primero de ellos, con amparo en el apartado b) del art. 193 LRJS, insta la revisión del relato fáctico, para revisar el contenido del hecho cuarto, para el que propone el siguiente texto alternativo: "La base reguladora para la incapacidad permanente absoluta asciende a 1515,19 euros mensuales y el complemento de gran invalidez asciende a 1009,24 euros mensuales con efectos económicos desde el 8 de septiembre de 2017".

2.- En el segundo motivo, con base en el apartado c) del art. 193 LRJS, denuncia la infracción de los artículos 196.4 y 200 LGSS aprobada por RDLeg. 8/2015. En términos generales, solicita que modifique la base reguladora de la prestación y el complemento de gran invalidez.

Por tanto, ambos motivos de revisión fáctica y jurídica están relacionados y su examen ha de efectuarse conjuntamente.

3.- En lo que respecta a la base reguladora, sobre esta cuestión se pronuncia la STS, Sala Cuarta, de 25 de abril de 2018 (Rec. 2322/2016), que considera que es obligado recalcular la base reguladora de una prestación de incapacidad permanente absoluta en función de las nuevas cotizaciones derivadas del trabajo por cuenta ajena desempeñado después del reconocimiento de la prestación. Dichas cotizaciones han de considerarse para determinar la cuantía de la prestación de IP, tanto si tras el nuevo período de actividad laboral, se mantiene el grado previamente reconocido como si se rebaja o se aumenta y ello, aun cuando se hubieran calificado

administrativamente como incompatibles, pues no pueden perder la eficacia que le otorga el art. 124.2 LGSS, salvo que exista norma que disponga lo contrario.

En el mismo sentido se pronunciaba la anterior STS, Sala Cuarta, de 16 de octubre de 2013 - específicamente para trabajadores de la ONCE-, indicando expresamente que "las cotizaciones satisfechas como consecuencia del nuevo trabajo desarrollado por el pensionista han de tener eficacia para recalcular la pensión anteriormente reconocida, prestación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, siempre y cuando la situación clínica del pensionista le impida seguir desarrollando la actividad profesional -o actividades profesionales- desarrollada desde que se produjo su primera declaración de incapacidad".

Dicha sentencia analizaba un supuesto de una pretensión de un trabajador de la ONCE, declarado en gran invalidez en el año 1989, que había continuado su prestación de servicios como vendedor de cupones hasta el año 2007. Inicialmente, el trabajador vio desestimada la demanda en la que pretendía el recálculo de su pensión con arreglo a las nuevas cotizaciones. No obstante, volvió a plantear la misma pretensión, pero respecto a un período cronológico diferente y en el marco de una nueva evaluación como gran inválido, teniendo en cuenta nuevas dolencias que le imposibilitan continuar con su trabajo como vendedor de la ONCE. Esta vez su demanda obtuvo éxito porque se entendió que su nueva situación física le impedía el desempeño de su ocupación de vendedor de la ONCE. La nueva declaración de gran invalidez conlleva el recálculo de la cuantía de la prestación teniendo en cuenta las nuevas cotizaciones.

Concurren estas circunstancias en el supuesto que nos ocupa, pues el recurrente, incapacitado permanente absoluto desde agosto de 2001, prestó servicios tras dicha declaración para la ONCE. En el marco de la nueva valoración de su estado residual, se aprecia una agravación de su estado que determina la declaración de gran invalidez.

Por tanto, ahora tiene derecho a la prestación correspondiente, pero la misma debe calcularse con arreglo a una base reguladora superior, en la que se deben tener en cuenta las cotizaciones posteriores al año 2001, que ascienden, como indica la parte recurrente -sin oposición de contrario- a la cuantía 1515,19 euros mensuales, ascendiendo el complemento de gran invalidez a 1009,24 euros mensuales.

En definitiva, el recurso debe de ser estimado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por D. Severino frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Santander, de fecha 24-7- 2018 (Proc. 42/2018), revocando la misma, únicamente, respecto al importe de la base reguladora de la prestación que se fija en 1.515,19 euros mensuales y el complemento de gran invalidez en 1.009,24 euros, sin perjuicio de las actualizaciones y revalorizaciones correspondientes, teniendo en cuenta los topes legales y reglamentarios.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena.

Pudiendo sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0788 18.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0788 18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.